

NUEVA EDICION



DEL

002879

# Código de Comercio

DE LA

REPUBLICA DE EL SALVADOR

ARREGLADA POR EL

Dr. Rafael B. Colindres,

Declarada auténtica por el  
Poder Ejecutivo.

SAN SALVADOR:

TIPOGRAFIA LA «VANGUARDIA»,  
10a. Avenida Sur.

1923

Palacio Nacional: San Salvador, 11 de julio de 1923.

El Poder Ejecutivo ACUERDA: nombrar a los Drs. don Juan Francisco Paredes, Simeón Eduardo y Edmundo Avalos para que dictaminen si la edición del Código de Comercio arreglada por el Dr. don Rafael B. Colindres, contiene, intercaladas, todas las reformas decretadas desde 1904 a la fecha por la Asamblea Nacional Legislativa y si en consecuencia merece ser declarada auténtica.

Se excita el patriotismo de los nombrados para que acepten dicha comisión.

Comuníquese,—Rubricado por el señor Presidente.

El Subsecretario de Justicia,

Avila.



# INFORME

San Salvador, 11 de septiembre de 1923.

Señor Ministro.

En cumplimiento del Acuerdo del Poder Ejecutivo de 11 de julio de este año, hemos procedido a revisar la nueva edición del Código de Comercio arreglada por el Abogado Dr. don Rafael B. Colindres, cuyo trabajo contiene intercaladas en el texto todas las reformas decretadas por la Asamblea Nacional Legislativa, desde el año de 1904 a la fecha, y, en consecuencia, es nuestro parecer, que el Ejecutivo le conceda la debida autenticidad legal.

La labor del Dr. Colindres llena, en el momento actual, una verdadera necesidad pública, ya que la edición del Código de Comercio de 1904 está agotada.

En cuadro especial, el editor ha consignado las rectificaciones de algunos pocos errores de impresión de que adolece el citado Código.

Como Apéndice, al fiñal del expresado Cuerpo de leyes, figuran las diferentes disposiciones legales emitidas sobre Aseguros contra incendio, entre ellas, la Ley de 11 de mayo de este año, que confiere a la H. Municipalidad de esta capital la facultad de establecer el servicio de seguros contra incendio en todas las poblaciones de la República; las leyes sobre Bancos de Emisión, y las que se contraen a la implantación y desarrollo del Sistema Monetario de El Salvador, sobre la base del Talón de Oro.

Para concluir, no podemos menos que hacer justa mención de la labor meritoria que el Dr. Colindres se ha impuesto, al efectuar la edición de los Códigos patrios, que facilita con el estudio de un cuerpo ordenado de leyes, la pronta y cumplida administración de justicia.

Con protesta de nuestra distinguida consideración, somos de Ud. afectísimos y obsecuentes servidores,

Juan Franco. Paredes,

S. Eduardo,

Edmundo Avalos.

## PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE JUSTICIA

El Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades, CONSIDERANDO: que el doctor don Rafael B. Colindres, se ha presentado pidiendo se declare auténtica la edición manual del Código de Comercio, que ha arreglado incluyendo las reformas decretadas desde el año de 1904 hasta la fecha; y que la Comisión Oficial nombrada al efecto compuesta de los abogados doctores Juan Francisco Paredes, Simeón Eduardo, y Edmundo Avalos, dictaminó en sentido favorable,

Por tanto,

DECRETA:

Art. 1o.—Declárase auténtica la edición del Código de Comercio de que se ha hecho referencia, la que comprende todas las reformas, adiciones y supresiones, decretadas desde el año de mil novecientos cuatro hasta la fecha.

Art. 2o.—La edición se compone de *un mil ejemplares* que llevarán el sello del Ministerio de Justicia.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a diecisiete de septiembre de mil novecientos veintitrés.

*Alfonso Quiñones M.*

El Subsecretario de Justicia,  
*Arturo R. Avila.*



# CODIGO DE COMERCIO

## TITULO PRELIMINAR

### *Disposiciones generales*

Art. 1.—El Código de Comercio rige las obligaciones de los comerciantes que se refieran a operaciones mercantiles, las que contraigan personas no comerciantes para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales, y las que resulten de actos o contratos exclusivamente mercantiles.

Art. 2.—En lo que no esté especialmente previsto por este Código, se aplicarán los usos comerciales y las disposiciones del Derecho civil. (1)

Art. 3.—Son actos de comercio, ya de parte de todos los contratantes, ya de parte de alguno de ellos:

1º La compra y permuta de cosas

(1) Decreto Legislativo de 5 de mayo de 1906.

muebles, hecha con ánimo de venderlas, permutarlas o arrendarlas en la misma forma o en otra distinta, y la venta, permuta o arrendamiento de estas mismas cosas:

2º La compra de un establecimiento de comercio:

3º El arrendamiento de cosas muebles hecho con ánimo de subarrendarlas:

4º La comisión y el mandato comercial:

5º Las empresas de fábricas, manufacturas, almacenes, tiendas, bazares, fondas, cafés y otros establecimientos semejantes:

6º Las empresas editoriales, tipográficas o de librería:

7º Las sociedades anónimas de toda clase:

8º Las empresas de transporte por tierra, lagos, ríos o canales navegables:

9º Las empresas de depósitos de mercaderías, provisiones o suministros, las agencias de negocios y los martillos:

10º Las empresas de espectáculos públicos:

11º Las empresas de seguros terrestres a prima, incluidas aquellas que aseguran mercaderías transportadas por canales, lagos o ríos:

12º El giro de letras de cambio o libranzas entre toda clase de personas, y las remesas de dinero de una plaza a otra, hechas en virtud de un contrato de cambio:

13º Las operaciones de banco, las de cambio y corretaje:

14º Las operaciones de bolsa:

15º Las empresas de construcción, carena, compra y venta de naves, sus aparejos y vituallas:

16º Las asociaciones de armadores:

17º Las expediciones, transportes, depósitos y consignaciones marítimos:

18º Los fletamentos, préstamos a la gruesa, seguros y demás contratos concernientes al comercio marítimo:

19º Los hechos que producen obligaciones en los casos de averías, naufragios y salvamento:

20º Las convenciones relativas a los salarios del sobrecargo, capitán, oficiales y tripulación:

21º Los contratos de los corredores marítimos, pilotos prácticos y gente de mar para el servicio de las naves.



LIBRO PRIMERO  
DE LOS COMERCIANTES Y AGENTES  
DE COMERCIO  
TÍTULO I

*De la calificación de los comerciantes y  
del registro de comercio*

CAPÍTULO I

*De la calificación de los comerciantes*

Art. 4.—Son comerciantes los que, teniendo capacidad legal para contratar, hacen del comercio su profesión habitual, y las sociedades mercantiles.

Art. 5.—No es comerciante el que ejecuta accidentalmente un acto de comercio; pero queda sujeto a las leyes mercantiles en cuanto a los efectos del acto.

Art. 6.—Los menores comerciantes habilitados de edad pueden hipotecar sin necesidad de autorización alguna sus bienes inmuebles para asegurar el cumplimiento de las obligaciones mercantiles que contraigan; pero no podrán

enajenarlos, sino en los casos y con las formalidades que prescribe el derecho común.

Art. 7.—Cuando los hijos de familia y menores que administran su peculio profesional o industrial, en virtud de la autorización que les confiere el derecho común, ejecutasen algún acto comercial, quedarán obligados hasta concurrencia de dicho peculio y sometidos a las leyes de comercio.

Art. 8.—La mujer casada que ejerce el comercio obliga sus bienes propios y los que separadamente administra; pero no los bienes propios del marido ni los pertenecientes a la sociedad conyugal, a menos de estipularse otra cosa en las capitulaciones matrimoniales.

Art. 9.—Se prohíbe el ejercicio del comercio:

1º A los Comandantes de los puertos y empleados de las aduanas marítimas:

2º A los empleados en el interior en la administración y recaudación de las rentas públicas:

3º A los quebrados que no hayan obtenido su rehabilitación.

Art. 10.—Los contratos celebrados por personas a quienes esté prohibido por las leyes el ejercicio del comercio,

no producen acción contra el contratante capaz; pero confieren a éste derecho para demandar a su elección la nulidad o el cumplimiento de ellos, a menos de probarse que ha procedido de mala fe.

## CAPÍTULO II

### *Del registro de comercio*

Art. 11.—En cada juzgado de primera instancia civil, se llevará un registro público de comercio.

Los libros del registro estarán foliados, y todos sus folios sellados con el sello de la oficina, y tendrán en el primero una razón que exprese el número del libro, su objeto y el número de hojas de que consta. Esta razón será firmada por el Juez y el Secretario.

En libro separado se formará un índice general, por orden de fechas, de los documentos que hayan sido registrados.

Art. 12.—En el Registro de Comercio se inscribirán en extracto y por el orden en que sean presentados, los documentos siguientes:

1º Las escrituras en que conste que el cónyuge comerciante administra bienes propios del otro cónyuge:

2º Los documentos justificativos de los haberes del hijo o pupilo que está bajo la potestad del padre o guardador comerciante:

3º Las escrituras en que se constituya sociedad mercantil, o en que de cualquier manera se modifiquen dichas escrituras:

4º Los poderes que los comerciantes otorguen a sus factores o dependientes para la administración de sus negocios mercantiles, y sus revocaciones o sustituciones:

5º Los nombramientos de gerentes y liquidadores de las compañías comerciales:

6º Los contratos sociales y estatutos de compañías anónimas extranjeras que establezcan sucursales o agencias en El Salvador, los nombramientos de gerentes o agentes, y la inscripción que se hubiere hecho de dichos contratos o documentos en el Tribunal de Comercio del domicilio de las expresadas compañías:

7º La sentencia que declare la nulidad de un contrato social:

Art. 13.—Todo comerciante deberá presentar al Registro los documentos especificados en el artículo anterior, en el término de quince días contados, según

el caso, desde el día del otorgamiento del documento sujeto a inscripción, o desde la fecha en que el cónyuge, padre o guardador empiece a ejercer el comercio.

Art. 14. —El comerciante que no presentare a inscripción los documentos que se expresan en los números 1º y 2º del artículo 12, incurrirá en una multa de veinticinco a cien colones, exigible gubernativamente.

Art. 15. —Las escrituras sociales y los poderes mencionados en los números 3º, 4º y 5º del artículo 12, de que no se hubiere tomado razón, no producirán efecto alguno entre los socios, ni entre el mandante y mandatario; pero los actos ejecutados o contratos celebrados por los socios o mandatarios, surtirán pleno efecto respecto de terceros.

Art. 16. —Si no se cumpliere con lo dispuesto en el número 6º del artículo 12, las sucursales o agencias de compañías anónimas extranjeras, no tendrán personalidad jurídica en El Salvador, para comparecer en juicio como demandantes, mientras no se verifique la inscripción; y los gerentes o agentes serán además personal y solidariamente res-

ponsables por los actos o contratos que ejecuten o celebren en nombre de dichas compañías aunque hubiere estipulación en contrario.

Art. 17.—El Registro Mercantil es público, y el juez expedirá a quien lo solicite certificación literal o en la relación de los asientos de los los libros.

## TITULO II

### *De la contabilidad mercantil*

Art. 18.—Los comerciantes llevarán necesariamente:

- 1º Un libro de Inventario y Balance:
- 2º Un libro Diario:
- 3º Un libro Mayor, y (1)
- 4º Un libro Copiador de cartas y telegramas.

Las sociedades y compañías llevarán también un libro de actas, en el que constarán todos los acuerdos de las Juntas Generales o de los Consejos de Administración sobre las operaciones sociales.

Art. 19.—Todos los libros de que habla el artículo anterior con excepción

---

(1) Decreto Legislativo de 14 de marzo de 1905.

del libro copiador de cartas y telegramas, deberán llevarse en idioma castellano, bajo multa de cincuenta a cien pesos en caso de contravención.

En los casos de exhibición judicial, los libros escritos en idioma extranjero serán traducidos a costa del dueño por un intérprete nombrado de oficio, sin perjuicio del pago de la multa.

Art. 20.—Podrán llevar además los comerciantes, los libros que estimen convenientes, según el sistema de contabilidad que adopten; pero para que puedan aprovecharles en juicio, han de reunir los requisitos prevenidos en el artículo 22.

Art. 21.—Los comerciantes podrán llevar los libros por sí mismos, o por personas a quienes autoricen para ello: si el comerciante no llevare los libros por sí mismo, se presumirá concedida la autorización al que los lleve, salvo prueba en contrario.

Art. 22.—Presentarán los comerciantes todos los libros a que se refiere el artículo 18, con excepción del libro copiador de cartas y telegramas, encuadernados, foliados y forrados, al Juez de 1ª Instancia de la jurisdicción donde tuvieren su establecimiento mercantil,

para que ponga en el primer folio de cada uno, nota firmada y sellada de los que tuviere el libro.

Se estampará, además, en todas las hojas de cada libro, el sello del Juzgado.

Art. 23.—El Libro de Inventario y Balances, empezará por el inventario que debe formar el comerciante al dar principio a sus operaciones, y contendrá:

1º La relación exacta del dinero, valores, créditos, efectos al cobro, bienes muebles e inmuebles, mercaderías y efectos de toda clase apreciados en su valor real, y que constituyan su activo:

2º La relación exacta de las deudas y toda clase de obligaciones pendientes, si las tuviere, y que formen su pasivo:

3º Fijará, en su caso, la diferencia exacta entre el activo y el pasivo; que será el capital con que principie sus operaciones.

El comerciante formará, además, anualmente y extenderá en el mismo libro, el balance general de sus negocios, con los pormenores expresados en este artículo y de acuerdo con los asientos del Diario, sin reserva ni omisión alguna, bajo su firma y responsabilidad.

Art. 24.—En el Libro Diario se asentará por primera partida el resultado del inventario de que trata el artículo anterior; dividido en uno o varias cuentas consecutivas, según el sistema de contabilidad que se adopte.

Seguirán después, día por día, todas sus operaciones expresando cada asiento el cargo y descargo de las respectivas cuentas.

Cuando las operaciones sean numerosas, cualquiera que sea su importancia, o cuando hayan tenido lugar fuera del domicilio, podrán anotarse en un solo asiento las que se refieran a cada cuenta y se hayan verificado en cada día; pero guardando en la expresión de ellas, cuando se detallen, el orden mismo en que se hayan verificado.

Se anotarán asimismo, en la fecha en que las retire de caja, las cantidades que el Comerciante destine a sus gastos domésticos, y se llevarán a una cuenta especial, que al intento se abrirá en el Libro Mayor.

Art. 25.—Las cuentas con cada objeto o persona en particular se abrirán además por *Debe y Haber* en el Libro Mayor, y a cada una de estas cuentas se trasladarán por orden riguroso de fe-

chas, los asientos del Diario referentes a ellas.

Art. 26.—En el libro de actas que llevará cada sociedad, se consignarán a la letra los acuerdos que se tomen en sus juntas o en las de sus administradores, expresando la fecha de cada una los asistentes a ellas, los votos emitidos y lo demás que conduzca al exacto conocimiento de lo acordado, autorizándose con la firma de los gerentes, directores y administradores que estén encargados de la gestión de la sociedad, o que determinen los estatutos o bases porque ésta se rija.

Art. 27.—Al libro Copiador se trasladarán, bien sea a mano o valiéndose de un medio mecánico cualquiera, íntegra y sucesivamente, por orden de fechas, incluso la ante firma y firma, todas las cartas que el comerciante escriba sobre su tráfico y los despachos telegráficos que expida.

Art. 28.—Conservarán los comerciantes cuidadosamente, en legajos y ordenados, los despachos telegráficos y las cartas que recibieren relativos a sus negociaciones.

Art. 29.—Los comerciantes, además de cumplir las condiciones y formalida-

des prescritas en este Título, deberán llevar sus libros con claridad por orden de fechas, sin blancos, intercalaciones, raspaduras ni tachaduras, y sin presentar señales de haber sido alterados, sustituyendo los folios o de cualquier otra manera.

Art. 30.—Los comerciantes salvarán a continuación inmediatamente que los adviertan, los errores u omisiones en que incurrieren al escribir en los libros, explicando con claridad en que consistan, y extendiendo el concepto tal como debiera haberse estampado.

Si hubiere transcurrido algún tiempo desde que el yerro se cometió; o desde que se incurrió en la omisión, harán el oportuno asiento de rectificación, añadiendo al margen del asiento equivocado, una nota que indique la corrección.

Art. 31.—No se podrá hacer pesquisa, de oficio, por un Juez o Tribunal ni autoridad alguna, para inquirir si los comerciantes llevan sus libros con arreglo a las disposiciones de este Código, ni hacer investigación ni examen general de la contabilidad en las oficinas o escritorios de los comerciantes.

Art. 32.—Tampoco podrá decretarse a instancia de parte la comunicación,

entrega o reconocimiento general de los libros, correspondencia y demás documentos de los comerciantes, excepto en los casos de liquidación, sucesión universal o quiebra.

Art. 33.- Fuera de los casos prefijados en el artículo anterior, sólo podrá decretarse la exhibición de los libros y documentos de los comerciantes, a instancia de parte o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan tenga interés o responsabilidad en el asunto en que proceda la exhibición.

El reconocimiento se hará en el escritorio del comerciante, a su presencia o a la de la persona a que comisionen, y se contraerá exclusivamente a los puntos relacionados con la cuestión que se ventile, siendo éstos los únicos que podrán comprobarse.

Art. 34.—Para graduar la fuerza probatoria de los libros de los comerciantes, se observarán las reglas siguientes:

1ª Los libros de los comerciantes probarán contra ellos, sin admitirles prueba en contrario; pero el que acepte los asientos que le sean favorables, no podrá desechar los que le perjudiquen, sino que, habiendo consentido en este medio de prueba, quedará sujeto al re-

sultado que arrojen en su conjunto, tomando en igual consideración todos los asientos relativos a la cuestión litigiosa:

2ª Si en los asientos de los libros llevados por dos comerciantes no hubiere conformidad, y los de uno se hubieren llevado con todas las formalidades expresadas en este Título, y los del otro adolecieren de cualquier defecto, o carecieren de los requisitos exigidos por este Código, los asientos de los libros en regla hará fe contra los defectuosos, a no demostrarse lo contrario por medio de otras pruebas admisibles en derecho:

3ª Si uno de los comerciantes no presentare sus libros o manifestare no tenerlos, harán fe contra él los de su adversario, llevados con todas las formalidades legales, a no demostrar que la carencia de dichos libros procede de fuerza mayor, y salvo siempre la prueba contra los asientos exhibidos, por otros medios admisibles en juicio:

4ª Si los libros de los comerciantes tuvieren todos los requisitos legales y fueren contradictorios, el Tribunal juzgará por las demás probanzas, calificándolas según las reglas generales del Derecho.

Art. 35.—Los comerciantes y sus herederos o sucesores conservarán los libros, telegramas y correspondencias de su giro en general, por todo el tiempo que este dure y hasta diez años después de la liquidación de todos sus negocios y dependencias mercantiles.

Los documentos que conciernan especialmente a actos o negociaciones determinadas, podrán ser inutilizados o destruidos pasado el tiempo de prescripción, de las acciones que de ellos se derivan, a menos que haya pendiente alguna cuestión que se refiera a ellos directa o indirectamente, pues en tal caso deberán conservarse hasta la terminación de la misma.

Art. 36.—Los comerciantes por menor llevarán un libro encuadernado, forrado y foliado, y en él asentarán diariamente les compras y ventas que hagan, tanto al fiado como al contado.

En este mismo libro formarán a cada fin de año un balance general de todas las operaciones de su giro.

Art. 37.—Se reputa comerciante por menor el que vende directa y habitualmente al consumidor.

Art. 38.—Los libros de los comerciantes se llevarán en el papel sellado corres-

pondiente o en libros empastados formados de papel común haciéndose constar en su primera foja haberse pagado el impuesto correspondiente conforme está prevenido en la ley de papel sellado.

### TITULO III

#### *De los agentes intermediarios del comercio*

#### CAPITULO I

#### *De los corredores*

Art. 39.—Los corredores son oficiales públicos instituidos por la ley para dispensar su mediación asalariada a los comerciantes y facilitarles la conclusión de sus contratos.

Toda persona hábil para comerciar por su cuenta, puede ejercer el oficio de corredor; pero sus actos sólo tendrán autenticidad, si se sujetaren a las disposiciones de este capítulo.

Art. 40.—Tendrán el carácter de corredores públicos los que hubieren obtenido el título de profesores de comercio, con tal que presten la fianza re-

querida por la ley y no tengan ninguna de las inhabilidades que expresa el artículo 43.

Art. 41.—Antes de entrar al ejercicio de sus funciones, los corredores prestarán ante el respectivo Juzgado promesa de desempeñar fiel y legalmente el cargo, y rendirán una fianza para responder de las condenaciones que se pronuncien contra ellos por hechos relativos al desempeño de su profesión.

La fianza de los corredores será de dos mil colones y se hará saber el nombre del fiador en el *Diario Oficial* del Gobierno.

Art. 42.—Si de cualquier modo llegare a noticia del juez que la fianza del corredor se ha hecho insuficiente, le ordenará que la reponga dentro de treinta días; y si el corredor no lo hiciere, perderá su carácter de oficial público.

Art. 43.—No pueden ser corredores:

1º Los que tienen prohibición de comerciar:

2º Los menores de veintiún años, aunque estén habilitados de edad:

3º Los que han sido destituidos de este cargo:

4º Los que hubieren sido condenados por los delitos de falsedad, malversa-

ción, robo, hurto o defraudación, durante el tiempo de la condena, y otro tanto más:

5º Los extranjeros no domiciliados en la República:

Art. 44.—Son obligaciones de los corredores:

1º Asegurarse de la identidad y capacidad legal para contratar de las personas en cuyos negocios intervengan, y en su caso, de la legitimidad de las firmas de los contratantes:

Cuando estos no tuvieren la libre administración de sus bienes, no podrán los corredores prestar su concurso sin que preceda la debida autorización con arreglo a las leyes.

2º Proponer los negocios con exactitud, precisión y claridad, absteniéndose de hacer supuestos que induzcan a error a los contratantes:

3º Guardar secreto en todo lo que concierna a las negociaciones que hicieren, y no revelar los nombres de las personas que se las encarguen, a menos que exija lo contrario la ley o la naturaleza de las operaciones, o que los interesados consientan en que sus nombres sean conocidos:

4º Expedir, a costa de los interesados

que la pidieren, certificación de los asientos respectivos de sus contratos:

5º Responder legalmente de la autenticidad de la firma del último cedente en las negociaciones de letras de cambio u otros valores endosables:

6º Asistir a los contratos de compraventa, y dar fé de la entrega de los efectos y de su pago, si los interesados lo exigieren:

7º Recoger del cedente y entregar al tomador, las letras o efectos endosables que se hubieren negociado con su intervención:

8º Recoger del tomador, y entregar al cedente, el importe de las letras o valores endosables negociados.

Art. 45.—Se prohíbe a los corredores:

1º Comerciar por cuenta propia:

2º Constituirse en aseguradores de riesgos mercantiles:

3º Negociar los valores o mercaderías por cuenta de individuos o sociedades que hayan suspendido sus pagos, o que hayan sido declarados en quiebra o en concurso, a no haber obtenido rehabilitación:

4º Adquirir para sí los efectos de cuya negociación estuvieren encargados, salvo el caso de que el corredor tenga

que responder de faltas del comprador al vendedor:

59 Desempeñar los cargos de cajeros, tenedores de libros o dependientes de cualquier comerciante o establecimiento mercantil:

69 Exigir o recibir salarios superiores a los designados en los aranceles respectivos:

79 Dar certificaciones sobre hechos que no consten en los asientos de sus registros.

Podrán sin embargo declarar, en virtud de orden de Tribunal competente, y no de otro modo, lo que hubieren visto o entendido en cualquier negocio.

Art. 46.—Los corredores que no cumplieren con las obligaciones que les impone este Código, o que ejecutaren alguno de los actos que les están prohibidos, podrán ser suspendidos o destituidos de su oficio por la Corte Suprema de Justicia, previa la información correspondiente.

Art. 47.—Los corredores que intervengan en contratos de compraventa y en otras negociaciones al contado o a plazo, responderán al comprador de la entrega de los efectos o valores sobre que versen dichas operaciones, y al ven-

dedor del pago del precio o indemnización convenida.

Art. 48.—Los corredores se entregarán recíprocamente nota suscrita de cada una de las operaciones concertadas, en el mismo día en que las hayan convenido. Otra nota, igualmente firmada, entregarán a sus comitentes, y estos a los corredores, expresando su conformidad con los términos y condiciones de la negociación. Las notas o pólizas que los corredores entreguen a sus comitentes, y las que se expidan mutuamente, harán prueba contra el corredor que las suscriba, en todos los casos de reclamación a que dieren lugar.

Para determinar la cantidad líquida a reclamar, expedirá el Tribunal competente certificación en que haga constar la diferencia en efectivo que resulte contra el comitente en vista de las notas de la operación.

La conformidad de los comitentes, una vez reconocida en juicio su firma, llevará aparejada ejecución, siempre que se presente la certificación del Tribunal de que habla el inciso anterior.

Art. 49.—Los corredores anotarán en sus libros, y en asientos separados, todas las operaciones en que hubieren in-

tervenido, expresando los nombres y el domicilio de los contratantes, la materia y las condiciones de los contratos.

En las ventas expresarán la calidad, cantidad y precio de la cosa vendida, lugar y fecha de la entrega, y la forma en que haya de pagarse el precio.

En las negociaciones de letras anotarán las fechas, puntos de expedición y de pago, términos y vencimientos, nombres del librador, endosante y pagador, los del cedente y tomador, y el cambio convenido.

En los seguros con referencia a la póliza se expresarán, además del número y fecha de la misma, los nombres del asegurador y del asegurado; objeto del seguro; su valor según los contratantes; la prima convenida, y en su caso, el lugar de carga y, descarga, y precisa y exacta designación del buque o del medio en que haya de efectuarse el transporte.

Art. 50.—Dentro de las cuarenta y ocho horas de haberse concluido el contrato, entregarán los corredores a cada uno de los contratantes una minuta firmada comprensiva de cuanto éstos hubieren convenido.

Art. 51.—En los casos en que por con-

veniencia de las partes se extienda un contrato por escrito, el corredor certificará al pie de los duplicados, y conservará el original.

Art. 52.—Los libros de los corredores que cesaren en su oficio, serán recogidos por los jueces respectivos y depositados en el archivo del Juzgado.

Art. 53.—La responsabilidad de los corredores por razón de las operaciones de su oficio, prescribe en tres años, contados desde la fecha de cada una de éstas. (1)

Art. 54.—Las quiebras de los corredores se presumen fraudulentas.

Art. 55.—El corredor no puede compensar las cantidades que recibiere para efectuar una operación, ni las que se le entreguen por la que hubiese efectuado por cuenta ajena.

Art. 56.—Los corredores son responsables de la legitimidad de los efectos públicos al portador, negociados por su mediación. Pero si los documentos no tuvieren signos externos y visibles por los que pueda establecerse su identidad, no serán responsables.

Art. 57.—Los corredores pueden ser

(1) Decreto Legislativo de 14 de marzo de 1905.

además intérpretes de buques, si acreditan de una manera fehaciente el conocimiento de dos lenguas vivas extranjeras.

Art. 58.—Las obligaciones de los corredores intérpretes de buques, serán:

1º Intervenir en los contratos de fletamento, de seguros marítimos y préstamos a la gruesa siendo requeridos:

2º Asistir a los Capitanes y sobrecargos de buques extranjeros, y servirles de intérpretes en las declaraciones, protestas y demás diligencias que les ocurran en los Tribunales y oficinas públicas:

3º Traducir los documentos que los expresados Capitanes y sobrecargos extranjeros hubieren de presentar en las mismas oficinas, siempre que ocurriere duda sobre su inteligencia, certificando estar bien hecha la traducción bien y fielmente.

Art. 59.—Será asimismo obligación de los corredores intérpretes de buques llevar:

1º Un libro copiator de las traducciones que hicieren, insertándolas literalmente:

2º Un registro de los nombres de los Capitanes a quienes prestaren la asis-

tencia propia de su oficio, expresando el pabellón, nombre, clase y porte del buque, y los puertos de su residencia y destino:

3º Un libro diario de los contratos de fletamento en que hubieren intervenido, expresando en cada asiento el nombre del buque, su pabellón, matrícula y porte; los del Capitán y fletador; precio y destino del flete; moneda en que debe pagarse; anticipos sobre el mismo, si los hubiere; los efectos en que consista el cargamento; condiciones pactadas entre el fletador y Capitán sobre estadías, y el plazo prefijado para comenzar y concluir la carga.

Art. 60.—El corredor intérprete de buques conservará un ejemplar del contrato o contratos que hayan mediado entre el Capitán y el fletador.

## CAPÍTULO II

### *De los martilleros*

Art. 61.—Los martilleros son oficiales públicos encargados de vender al mejor postor mercaderías u otros bienes muebles.

Art. 62.—La Suprema Corte de Justicia designará las plazas de comercio

donde deban establecerse casas de martillos, y el número de ellas que reclamen las necesidades del comercio.

El nombramiento de martilleros se hará por dicho Tribunal.

Art. 63.—Las disposiciones de los artículos 41, 42, 43 y 53 son aplicables a los martilleros.

Art. 64.—Los martilleros deberán llevar tres libros, a saber:

Diario de entradas.

Diario de salidas.

Libro de cuentas corrientes.

En el primero asentarán por orden riguroso de fechas las mercaderías u otros objetos que recibieren, con expresión de las circunstancias siguientes: su cantidad, peso y medida; los bultos de que consten, sus marcas y señales; el nombre y apellido de la persona que los ha entregado; y el de aquella por cuenta de la cual deban ser vendidos; su precio; y si la venta debe hacerse con garantía o sin ella.

En el segundo anotarán individualmente los objetos vendidos e indicarán por orden y cuenta de quién se ha verificado la venta; el nombre y apellido del comprador, el precio y las condiciones del pago.

En el tercero llevarán la cuenta corriente con cada uno de sus comitentes.

Art. 65.—Los martilleros deberán publicar con la conveniente anticipación un catálogo impreso o manuscrito de las especies que tengan en venta, y en el mismo designarán el lugar en que se hallen depositados, los días y horas en que pueden ser inspeccionadas y el día y hora en que deberá empezar y concluir el remate.

Art. 66.—Se prohíbe a los martilleros:

1º Pregonar puja alguna sin que el postor la haya expresado en voz clara e inteligible:

2º Tomar parte en la licitación por sí o por el ministerio de terceros:

3º Adquirir alguno de los objetos de cuya venta se halla encargado mediante contrato celebrado con la persona que lo hubiere obtenido en el remate.

La violación de estas prohibiciones deja al martillero sujeto al pago de una multa que no baje de cien colones ni exceda de trescientos.

Art. 67.—Las ventas de martillo no podrán suspenderse y las especies se adjudicarán definitivamente al mejor

postor, cualquiera que sea el monto del precio ofrecido.

Sin embargo, podrá el martillero suspender o diferir el remate, si habiendo fijado un mínimum para las posturas, no hubiere licitadores por ese mínimum.

Art. 68.—Toda venta al martillo es al contado.

Art. 69.—Ocurriendo alguna duda o diferencia acerca de la persona del adjudicatario o de la conclusión del remate, el martillero abrirá nueva licitación; sin ulterior reclamo por parte de los anteriores postores.

Art. 70.—Si a las cuarenta y ocho horas de verificado el remate, el adjudicatario no pagare el precio de la especie, la adjudicación quedará sin efecto por este sólo hecho y se abrirá de nuevo la licitación.

La baja de precio y los gastos que se causaren en el nuevo remate, serán de cuenta del anterior adjudicatario.

Art. 71.—Dentro de tercero día de verificado el remate, el martillero presentará a su comitente una cuenta firmada, entregándole al mismo tiempo el saldo que resulte a su favor.

El martillero moroso en la exhibición

de la cuenta o entrega del saldo, perderá su comisión y responderá al interesado de los daños y perjuicios que le hubiere causado.

Art. 72.—En los casos no previstos en el presente capítulo los martilleros se conformarán con las reglas del mandato mercantil, y especialmente con las que rigen la comisión para vender.

## LIBRO SEGUNDO

### DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES MERCANTILES

#### TITULO I

##### *Disposiciones generales sobre los contratos de comercio*

Art. 73.—Las obligaciones mercantiles y su extinción se prueban por los medios siguientes:

- 19 Documentos públicos y escrituras privadas;
- 29 Notas de los agentes mediadores;
- 39 Facturas aceptadas;
- 49 Correspondencia;

- 59 Telegramas reconocidos;  
 60 Libros de los contratantes;  
 70 Testigos;  
 80 Y los demás admitidos en las leyes civiles. (1).

Art. 74.—La correspondencia telegráfica sólo producirá efecto entre los contratantes, cuando fuere reconocida por éstos.

Art. 75.—Los contratos que se celebren por correspondencia quedarán perfeccionados desde que se reciba contestación aceptando la propuesta o las modificaciones con que ésta fuese aceptada.

Art. 76.—Los contratos en que inter venga corredor, quedarán perfeccionados cuando los contratantes hubieren aceptado su propuesta.

Art. 77.—Si apareciere divergencia entre los ejemplares de un contrato que presenten los contratantes, y en su celebración hubiere intervenido corredor, se estará a la que resulte de los libros de éste, siempre que se encuentren arreglados a derecho.

Art. 78.—Las obligaciones que no tienen término prefijado por las partes, son exigibles a los diez días después de

contraídas, si sólo producen acción ordinaria, y al día inmediato, si llevan apajada ejecución.

Art. 79.—En las obligaciones mercantiles los codeudores serán solidarios.

Todo fiador de obligación mercantil, aunque no sea comerciante será solidario con el deudor principal y con los otros fiadores.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de estipulación en contrario.

Art. 80.—Omitiéndose en la redacción de un contrato cláusulas de absoluta necesidad para llevar a efecto lo contratado, se presume que las partes quisieron sujetarse a lo que en caso de igual especie se practicare en el punto donde el contrato debe recibir su ejecución, y en este sentido se procederá, si los interesados no se acomodaren a explicar su voluntad de común acuerdo.



(1) Decreto Legislativo de 5 de mayo de 1906.

## TITULO II

*De la compraventa y permuta  
mercantiles*

## CAPÍTULO I

## DE LA COMPRAVENTA

Art. 81.—No se reputan mercantiles:

1º Las compras de objetos destinados al consumo del comprador o de la persona por cuyo encargo se adquieren:

2º Las ventas que hicieren los propietarios, labradores o ganaderos, de los frutos o productos de sus cosechas y ganados, o de las especies en que se les paguen las ventas:

3º Las ventas que hicieren los artesanos en sus talleres de los objetos contruidos o fabricados en éstos:

4º La reventa que haga cualquier persona no comerciante, del resto de los acopios que hubiere hecho para su consumo.

Art. 82.—Si la venta se hiciere sobre muestras o determinando calidad conocida en el comercio, el comprador no podrá rehusar el recibo de los géneros con-

tratados, si fueren conformes a las muestras o a la calidad prefijada en el contrato.

En el caso de que el comprador se negare a recibirlos, se nombrarán peritos que decidan si los géneros son o no de recibo.

Si los peritos declararen ser de recibo, se estimará la venta, y en el caso contrario, se rescindiré el contrato, sin perjuicio de la indemnización a que tenga derecho el comprador.

Art. 83.—En la compra de géneros que no se tengan a la vista ni puedan clasificarse por una calidad determinada y conocida en el comercio, se entenderá que el comprador se reserva la facultad de examinarlos y de desistir libremente del contrato si los géneros no le convinieren.

También tendrá el comprador el derecho de desistir si por pacto expreso se hubiere reservado ensayar el género contratado.

Art. 84.—En los casos en que se pacte la entrega de una cantidad determinada de mercaderías en un plazo fijo, no estará obligado el comprador a recibir una parte, ni aun bajo promesa de entregar el resto; pero si aceptare la

entrega parcial, quedará consumada la venta en cuanto a los géneros recibidos, salvo el derecho del comprador a pedir por el resto el cumplimiento del contrato o su rescisión.

Art. 85.—El comprador que, al tiempo de recibir las mercaderías, las examinare a su satisfacción no podrá repetir contra el vendedor, alegando vacío o defecto de cantidad o calidad en las mercaderías.

El comprador tendrá derecho de repetir contra el vendedor por defecto en la cantidad o calidad de las mercaderías recibidas enfardadas o embaladas, siempre que ejercite su acción dentro de los tres días siguientes al de su recibo, y no proceda la avería de caso fortuito, vicio propio de la cosa o fraude.

En estos casos, podrá el comprador optar por la rescisión del contrato o por su cumplimiento con arreglo a lo convenido, pero siempre con derecho a indemnización de los perjuicios que se le hubieren causado por los defectos o faltas.

El vendedor podrá evitar esta reclamación exigiendo, en el acto de la entrega, que se haga el reconocimiento en cuanto a cantidad y calidad a satisfacción del comprador.

Art. 86.—Si no se hubiere estipulado plazo para la entrega de las mercaderías vendidas, el vendedor deberá tenerlas a disposición del comprador dentro de las veinticuatro horas siguientes al contrato.

Art. 87.—En tanto que los géneros vendidos estén en poder del vendedor, aunque sea en calidad de depósito, tendrá éste preferencia sobre ellos a cualquier otro acreedor, para obtener el pago del precio con los intereses ocasionados por la mora.

Art. 88.—El comprador que no haya hecho reclamación alguna fundado en los vicios internos de la cosa vendida, dentro de los treinta días siguientes a su entrega, perderá todo derecho a repetir por esta causa contra el vendedor.

Art. 89.—Las cantidades que, por vía de señal, se entreguen en las ventas mercantiles, se reputarán siempre dadas a cuenta del precio y en prueba de la ratificación del contrato, salvo pacto en contrario.

## CAPÍTULO II

### *De las permutas*

Art. 90.—Las permutas mercantiles se regirán por las mismas reglas que

van prescritas en este título respecto de las compras y ventas, en cuanto sean aplicables a las circunstancias y condiciones de aquellos contratos.

### TITULO III

#### *Del contrato mercantil de transporte terrestre*

Art. 91.—El contrato de transporte se celebra entre el remitente o cargador, que da el encargo del transporte, y el empresario o porteador, que se obliga a ejecutarlo o hacerlo ejecutar.

Art. 92.—Tanto el cargador como el porteador de mercaderías o de efectos podrán exigirse mutuamente que se extienda una carta de porte firmada por ambos u otra persona a su ruego, en que se expresarán:

1º El nombre, apellido y domicilio del cargador:

2º El nombre, apellido y domicilio del porteador:

3º El nombre, apellido y domicilio de la persona a quien o a cuya orden vayan dirigidos los efectos, o si han de entregarse al portador de la misma carta:

4º La designación de los efectos, con

expresión de su calidad genérica, de su peso y de las marcas o signos exteriores de los bultos en que se contengan:

5º El precio del transporte con declaración de si se halla o no satisfecho, así como cualquier clase de anticipos a que se hubiese obligado el porteador:

6º La fecha en que se hace la expedición:

7º El lugar de la entrega al porteador:

8º El lugar y el plazo en que deberá hacerse la entrega al consignatario:

9º Cualquier otro pacto que acordaren los contratantes.

Art. 93.—En los transportes que se verifiquen por ferrocarriles u otras empresas sujetas a tarifas o a plazos reglamentarios, bastará que las cartas de porte o declaraciones de expedición facilitadas por el cargador se refieran, en cuanto al precio, plazo y condiciones especiales del transporte, a las tarifas y reglamentos cuya aplicación solicite; y si no determinare tarifa, deberá el porteador aplicar el precio de las que resulten más baratas, con las condiciones que a ellas sean inherentes, consignando siempre su expresión o referencia, en la

carta de porte que entregue al cargador.

Art. 94.—Las cartas de porte o billetes en los casos de transporte de viajeros, podrán ser diferentes, unos para las personas y otros para los equipajes; pero todos contendrán la indicación del porteador, la fecha de la expedición, los puntos de salida y llegada, el precio, y en lo tocante a los equipajes, el número y peso de los bultos, con las demás indicaciones que se crean necesarias para su identificación.

Art. 95.—Los títulos legales del contrato entre el cargador y el porteador, serán las cartas de porte, por cuyo contenido se decidirán las contestaciones que ocurran sobre su ejecución o cumplimiento, sin admitir más excepciones que las de falsedad o error material en su redacción.

Cumplido el contrato, se devolverá al porteador la carta de porte que hubiese expedido, y en virtud de canje de este título por el objeto porteado, se tendrán por canceladas las respectivas obligaciones y acciones, salvo cuando en el mismo acto se hicieren constar por escrito las reclamaciones que las partes qui-

sieren reservarse, excepción hecha de lo que se determina en el artículo 108.

En caso de que por extravío u otra causa no pueda el consignatario devolver, en el acto de recibir los géneros, la carta de porte suscrita por el porteador, deberá darle un recibo de los objetos entregados, produciendo este recibo los mismos efectos que la devolución de la carta de porte.

Art. 96.—En defecto de la carta de porte, se estará al resultado de las pruebas jurídicas que presente cada parte en apoyo de sus respectivas pretensiones, conforme a las disposiciones generales establecidas en este Código para los contratos de comercio.

Art. 97.—La responsabilidad del porteador comenzará desde el momento en que reciba las mercaderías por sí o por medio de persona encargada al efecto, en el lugar que se indicó para recibirlas.

Art. 98.—Los porteadores podrán rechazar los bultos que se presenten mal acondicionados para el transporte; y si hubiere de hacerse por camino de hierro, insistiendo en el envío, la empresa los porteará, quedando exenta de toda responsabilidad, siriere

constar en la carta de porte su oposición.

Art. 99.—Si por fundadas sospechas de falsedad en la declaración del contenido de un bulto, determinare el porteador registrarlo, procederá a su reconocimiento ante testigos, con asistencia del remitente o consignatario.

No concuriendo el que de éstos hubiere de ser citado, se hará el registro ante Cartulario, que extenderá un acta del resultado del reconocimiento, para los efectos que hubiere lugar.

Si resultare cierta la declaración del remitente, los gastos que ocasionare esta operación y la de volver a cerrar cuidadosamente los bultos, serán de cuenta del porteador, y, en caso contrario, de cuenta del remitente.

Art. 100.—No habiendo plazo prefijado para la entrega de los efectos, tendrá el porteador la obligación de conducirlos en las primeras expediciones de mercaderías iguales o análogas que hiciere al punto en donde deba entregarlos; y, de no hacerlo así, serán de su cargo los perjuicios que se ocasionen por la demora.

Art. 101.—Si mediare pacto entre el cargador y el porteador, sobre el cami-

no por donde deba hacerse el transporte, no podrá el porteador variar de ruta, a no ser por causa de fuerza mayor; y en caso de hacerlo sin ella, quedará responsable de todos los daños que por cualquiera otra causa sobrevinieren a los géneros que transporta, además de pagar la suma que se hubiese estipulado para tal evento.

Cuando por la expresada causa de fuerza mayor, el porteador hubiera tenido que tomar otra ruta que produjese aumento de portes, le será abonable este aumento mediante su formal justificación.

Art. 102.—El cargador podrá sin variar el lugar donde deba hacerse la entrega, cambiar la consignación de los efectos que entregó al porteador, y éste cumplirá su orden con tal que al tiempo de prescribirle la variación de consignación, le sea devuelta la carta de porte suscrita por el porteador, si se hubiere expedido, cambiándola por otra en que conste la variación del contrato.

Los gastos que esta variación de consignación ocasione, serán de cuenta del cargador.

Art. 103.—Las mercaderías se transportarán a riesgo y ventura del carga-

dor, si expresamente no se hubiere convenido lo contrario.

En su consecuencia, serán de cuenta y riesgo del cargador todos los daños y menoscabos que experimenten los géneros durante el transporte, por caso fortuito, fuerza mayor o naturaleza y vicio propio de las cosas.

La prueba de estos accidentes incumbe al porteador.

Art. 104.—El porteador, sin embargo, será responsable de las pérdidas y averías que procedan de las causas expresadas en el artículo anterior, si se probare en su contra que ocurrieron por su negligencia o por haber dejado de tomar las precauciones que el uso tiene adoptadas entre personas diligentes, a no ser que el cargador hubiere cometido engaño en la carta de porte, suponiéndolas de género o calidad diferentes de las que realmente tuvieron.

Si, a pesar de las precauciones a que se refiere este artículo; los efectos transportados corrieren riesgo de perderse, por su naturaleza o por accidente inevitable, sin que hubiere tiempo para que sus dueños dispusieren de ellos, el porteador podrá proceder a su venta, poniéndolos con este objeto a la orden de

la autoridad judicial o de los funcionarios a quienes corresponda según disposiciones especiales.

Art. 105.—Fuera de los casos prescritos en el inciso segundo del artículo 103, el porteador estará obligado a entregar los efectos cargados en el mismo estado en que, según la carta de porte, se hallaban al tiempo de recibirlos, sin detrimento ni menoscabo alguno, y no haciéndolo, a pagar el valor que tuvieren los no entregados, en el punto donde debieran serlo y en la época en que correspondía hacer su entrega.

Si ésta fuere de una parte de los objetos transportados, el consignatario podrá rehusar hacerse cargo de éstos, cuando justifique que no puede utilizarlos con independencia de los otros.

Art. 106.—Si el defecto de las mercaderías a que se refiere el artículo 103, fuere sólo una disminución en el valor del género, se reducirá la obligación del porteador a abonar lo que importe esa diferencia de valor a juicio de peritos.

Art. 107.—Si, por efecto de las averías quedaren inútiles los géneros para su venta y consumo en los objetos propios de su uso, no estará obligado el consignatario a recibirlos, y podrá de-

jarlos por cuenta del porteador, exigiéndole su valor al precio corriente en aquel día.

Si entre los géneros averiados, se hayaren algunas piezas en buen estado, y sin defecto alguno, será aplicable la disposición anterior con respecto a los deteriorados, y el consignatario recibirá los que estén ilesos, haciéndose esta segregación por piezas distintas y sueltas y sin que para ello se divida un mismo objeto, a menos que el consignatario pruebe la imposibilidad de utilizarlos convenientemente en esta forma.

El mismo precepto se aplicará a las mercaderías embaladas o envasadas, con distinción de los fardos que aparecen ilesos.

Art. 108.—Dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al recibo de las mercaderías, podrá hacerse la reclamación contra el porteador, por daño o avería que se encontrase en ellas al abrir los bultos, con tal que no se conozcan por la parte exterior de estos las señales del daño o avería que diere motivo a la reclamación, pues en tal caso sólo se admitirá ésta en el acto del recibo.

Transcurridos los términos expresa-

dos, o pagados los portes, no se admitirá reclamación alguna contra el porteador sobre el estado en que entregó los géneros porteados.

Art. 109.—Si ocurrieren dudas y contestaciones entre el consignatario y el porteador sobre el estado en que se hallen los efectos transportados al tiempo de hacerse al primero su entrega, serán éstos reconocidos por peritos nombrados por las partes, y un tercero en caso de discordia, designado por la autoridad judicial, haciéndose constar por escrito sus resultas; y si los interesados no se conformaren con el dictamen pericial y no transigieren sus diferencias, se procederá por dicha autoridad al depósito de las mercaderías, en almacén seguro, y aquellos usarán de su derecho como correspondiere.

Art. 110.—El porteador deberá entregar sin demora ni entorpecimiento alguno al consignatario los efectos que hubiere recibido, por el solo hecho de estar designado en la carta de porte para recibirlos; y, de no hacerlo así, será responsable de los perjuicios que por ello se ocasione.

Art. 111.—No hallándose el consignatario en el domicilio indicado en la

carta de porte, negándose al pago de los portes y gastos, o rehusando recibir los efectos, se proveerá su depósito por el Juez de Paz donde no hubiere Juez de primera Instancia, a disposición del cargador o remitente, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, surtiendo este depósito todos los efectos de la entrega.

Art. 112.—Habiéndose fijado plazo para la entrega de los géneros, deberá hacerse dentro de él; y en su defecto pagará el porteador la indemnización pactada en la carta de porte, sin que ni el cargador ni el consignatario tengan derecho a otra cosa.

Si no hubiere indemnización pactada y la tardanza excediere del tiempo prefijado en la carta de porte, quedará responsable el porteador de los perjuicios que haya podido causar la dilación.

Art. 113.—En los casos de retraso por culpa del porteador, a que se refieren los artículos precedentes, el consignatario podrá dejar por cuenta de aquel los efectos transportados, comunicándose por escrito antes de la llegada de los mismos al punto de su destino.

Cuando tuviere lugar este abandono, el porteador satisfará el total importe

de los efectos como si se hubiesen perdido o extraviado.

No verificándose el abandono, la indemnización de los daños y perjuicios por los retrasos no podrá exceder del precio corriente que los efectos transportados tendrían el día y lugar en que debían entregarse; observándose esto mismo en todos los demás casos en que esta indemnización sea debida.

Art. 114.—La valuación de los efectos que el porteador deba pagar en casos de pérdida o extravío, se determinará con arreglo a lo declarado en la carta de porte, sin admitir al cargador prueba sobre que, entre el género que en ella declaró, había objetos de mayor valor.

Art. 115.—El porteador que hiciere la entrega de las mercaderías al consignatario en virtud de pactos o servicios combinados con otros porteadores, asumirá las obligaciones de los que le hayan precedido en la conducción, salvo su derecho para repetir contra éstos, si él no fuere directamente responsable de la falta que ocasione la reclamación del cargador o consignatario.

Asumirá igualmente el porteador que hiciere la entrega, todas las acciones y

derechos de los que le hubieren precedido en la conducción.

El remitente y consignatario tendrán expedito su derecho contra el porteador que hubiere otorgado el contrato de transporte, o contra los demás porteadores que hubieren recibido sin reserva los efectos transportados.

Las reservas hechas por los últimos no las librarán, sin embargo, de las responsabilidades en que hubieren incurrido por sus propios actos.

Art. 116.—Los consignatarios a quienes se hubiere hecho la remesa no podrán diferir el pago de los gastos y portes de los géneros que recibieren, después de transcurridas las veinticuatro horas siguientes a su entrega; y, en caso de retardo en este pago, podrá el porteador exigir la venta judicial de los géneros que condujo, en cantidad suficiente para cubrir el precio de transporte y los gastos que hubiere suplido.

Art. 117.—Los efectos porteados estarán especialmente obligados a la responsabilidad del precio del transporte y de los gastos y derechos causados por ellos durante su conducción, ó hasta el momento de su entrega.

Este derecho especial prescribirá a los

ocho días de haberse hecho la entrega, y una vez prescrito, el porteador no tendrá otra acción que la que le corresponda como acreedor ordinario.

Art. 118.—La preferencia del porteador al pago de lo que se le deba por el transporte y gastos de los efectos entregados al consignatario, no se interrumpirá por la quiebra de éste, siempre que aquel reclamare dentro de los ocho días expresados en el artículo precedente.

Art. 119.—El porteador será responsable de todas las consecuencias a que pueda dar lugar a su omisión en cumplir las formalidades prescritas por las leyes y reglamentos de la administración pública en todo el curso del viaje y a su llegada al punto a donde fueren destinadas, salvo cuando su falta proviniese de haber sido inducido a error por falsedad del cargador en la declaración de las mercaderías.

Si el porteador hubiere procedido en virtud de orden formal del cargador o consignatario de las mercaderías ambos incurrirán en responsabilidad.

Art. 120.—Los comisionistas de transportes estarán obligados a llevar un registro particular con las formalidades que exige el art. 22, en el cual asenta-

rán por orden progresivo de números y fechas todos los efectos de cuyo transporte se encarguen, con expresión de las circunstancias exigidas en los artículos 92 y siguientes para las respectivas cartas de porte.

Art. 121.—Las disposiciones contenidas desde el art. 92 en adelante, se entenderán del mismo modo con los que, aun cuando no hicieren por sí mismo el transporte de mercaderías, contrataren hacerlo por medio de otros, ya sea en una operación particular y determinada, o como comisionistas de transporte y conducciones.

En cualquiera de ambos casos quedarán subrogados en el lugar de los mismos porteadores, así en cuanto a las obligaciones y responsabilidad de éstos, como respecto a su derecho.



## TITULO IV

### *Del mandato mercantil*

#### CAPITULO I

##### *Disposiciones generales*

Art. 122.—Existe el mandato mercantil, cuando alguna persona se encarga de practicar uno o más actos de comercio por cuenta de otro.

El mandato mercantil, aunque contenga poderes generales, no autoriza para acto no mercantiles, sino en virtud de declaración expresa.

Art. 123.—El mandato mercantil no se presume gratuito, y todo mandatario tiene derecho a una remuneración por su trabajo.

La remuneración se regulará por acuerdo de las partes, y a falta de estipulación, por los usos de la plaza donde el mandato se ejecute.

Si el comerciante no quisiere aceptar el mandato, y no obstante tuviese que practicar las diligencias que se mencionan en el artículo 125, tendrá siempre derecho a una remuneración proporcionada a su trabajo.

Art. 124. - El mandato mercantil que contuviere instrucciones especiales para circunstancias determinadas del negocio, se presumirá ampliado para las demás; y si sólo contuviere poderes para un negocio determinado, comprenderá todos los actos necesarios a su ejecución, aun cuando no los especifique.

Art. 125. - El comerciante que quisiere rehusar el mandato mercantil que se le confiere, deberá comunicar su negativa al mandante en el plazo más breve posible, quedando, a pesar de todo, obligado a practicar las diligencias indispensables para la conservación de las mercaderías que le hayan sido remitidas, hasta que el mandante provea.

Cuando el mandante nada hiciere después de recibir el aviso, el comerciante a quien se hayan remitido las mercaderías recurrirá al juez correspondiente para que se ordene el depósito y custodia de ellas por cuenta de su propietario y la venta de las que no sea posible conservar o de las necesarias para satisfacer los gastos ocasionados.

La falta de cumplimiento de lo que se dispone en los incisos anteriores, obliga al mandatario a la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 126. - Si las mercaderías que el mandatario recibiere por cuenta del mandante presentasen señales visibles de deterioros sufridos durante el transporte, deberá aquel practicar las diligencias y realizar los actos necesarios para que queden a salvo sus derechos, bajo pena de incurrir en responsabilidad por las mercaderías recibidas, según constaren en los respectivos documentos.

Si los deterioros fuesen de tal naturaleza que exijan providencias urgentes, el mandatario podrá enajenar las mercaderías por medio de corredor o judicialmente.

Art. 127. - El mandatario será responsable, mientras dure la guarda y conservación de las mercaderías del mandante, por los perjuicios que no sean resultado del transcurso del tiempo, caso fortuito, fuerza mayor o vicio inherente a la naturaleza de la cosa.

El mandatario deberá asegurar contra incendio las mercaderías del mandante, quedando éste obligado a satisfacer la prima y los gastos; y sólo dejará aquel de ser responsable por la falta y continuación del seguro, si hubiere

recibido orden formal del mandante para no efectuarlo, o si hubiere rehusado la remisión de fondos para el pago de la prima.

Art. 128.—El mandatario, sea cual fuere la causa de los perjuicios que sobrevengan a las mercaderías que tengan en su poder por cuenta del mandante, está obligado a hacer constar en forma legal las alteraciones perjudiciales ocurridas y a dar aviso al mandante.

Art. 129.—El mandatario que no cumpla el mandato de conformidad con las instrucciones recibidas, y a falta de ellas o insuficiencia de las mismas, con arreglo a los usos del comercio, responderá de los daños y perjuicios.

Art. 130.—El mandatario estará obligado a participar al mandante todos los hechos que puedan conducir a modificar o a revocar el mandato.

Art. 131.—El mandatario está obligado a dar aviso, sin demora, de la ejecución del mandato al mandante, y cuándo éste no responda inmediatamente, se presumirá ratificado el negocio, aunque el mandatario se haya excedido de los poderes que se le confieran en el mandato.

Art. 132.—El mandatario deberá sa-

tisfacer los intereses de las cantidades pertenecientes al mandante a contar desde el día en que, conforme a la orden, las debía haber entregado o expedido.

Si el mandatario distrajese del destino ordenado las cantidades remitidas, empleándolas en beneficio propio, responderá a contar desde el día en que las reciba, de los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento de la orden, sin perjuicio de la acción criminal, si hubiere lugar a ella.

Art. 133.—El mandatario deberá exhibir, cuando se le exija, el mandato escrito a los terceros con quienes contrata, y no podrá oponerles las instrucciones que hubiese recibido por separado del mandante, salvo si probare que tenían conocimiento de ellas al tiempo del contrato.

Art. 134.—Siendo varias las personas encargadas del mismo mandato, sin que se declare que deben obrar conjuntamente, se presumirá que deben obrar una en defecto de otra y por el orden de su nombramiento.

Cuando medie la declaración de que deben obrar conjuntamente, y el mandato no sea aceptado por todos, los que

lo acepten, si constituyen mayoría, quedan obligados a cumplirlo.

Art. 135.—Terminado el mandato por muerte o interdicción de uno de los contratantes, el mandatario y sus herederos o representantes, tendrán derecho a una compensación proporcional a lo que habrían de recibir en el caso de ejecución total del mandato.

Art. 136.—El mandatario mercantil goza de los siguientes derechos y preferencias especiales:

1º Por los adelantos y gastos que hubiere hecho, por los intereses de las cantidades desembolsadas y por remuneración de su trabajo, sobre las mercaderías que le sean remitidas de plaza distinta para su venta por cuenta del mandante y que estuvieren a su disposición en sus almacenes o en depósito público, y sobre aquellas que probare con la carta de porte haberle sido expedidas, y a que tales créditos afectan:

2º Por el precio de las mercaderías compradas por cuenta del mandante, sobre las mismas mercaderías, en cuanto se hallaren a su disposición en sus almacenes o en depósito público:

3º Por los créditos que se citan en los dos números anteriores sobre el pre-

cio de las mercaderías pertenecientes al mandante, cuando éstas hayan sido vendidas.

Los créditos citados en el número primero, son de carácter preferente a todos los créditos contra el mandante, salvo los que provengan de gastos de transpórtese o seguro, bien hayan sido constituidos antes o bien después de que las mercaderías hayan llegado al poder del mandatario.

## CAPÍTULO II

### *De los factores y dependientes*

Art. 137.—Es factor de comercio todo aquel que, bajo cualquier denominación, de conformidad con los usos mercantiles, se halla habilitado para tratar del comercio de otro en el lugar donde éste lo ejerce o en otro cualquiera.

Art. 138.—El mandato conferido al factor verbalmente o por escrito, aunque no esté registrado, se presumirá general y comprensivo de todos los actos pertenecientes y necesarios al ejercicio del comercio para que hubiese sido dado, sin que el principal pueda oponer a terceros limitación alguna de los

respectivos poderes, salvo si se prueba que tenían conocimiento de ella al tiempo de contratar.

Art. 139.—Los factores tratarán y negociarán en nombre de sus poderdantes; y en los documentos que en nombre de éstos suscriban, deben declarar que firman con poder de la persona o sociedad que representan.

Art. 140.—Procediendo los factores en los términos del artículo anterior, todas las obligaciones contraídas por ellos, recaerán sobre los poderdantes.

Si los principales fuesen varios, cada uno de ellos será responsable solidariamente.

Si el principal fuere una sociedad mercantil, la responsabilidad de los asociados se regulará de conformidad con la naturaleza de la compañía.

Art. 141.—Fuera del caso previsto en el artículo anterior, todo contrato celebrado por un factor en su nombre, obliga directamente a éste para con la persona con quien contrate.

No obstante, si la negociación fuese hecha por cuenta del poderdante y el contratante lo prueba, tendrá opción a entablar acción contra el factor o contra el poderdante, pero no

podrá demandar a ambos.

Art. 142.—Ningún factor podrá negociar por cuenta propia, ni interesarse en nombre propio, ni en el ageno para negociación del mismo género de las que hiciere a nombre de sus principales, a menos que éstos lo autoricen expresamente para ello.

Si el factor infringiere la disposición de este artículo, quedará obligado a indemnizar por daños y perjuicios al principal, pudiendo éste reclamar para sí la respectiva operación.

Art. 143.—El gestor podrá entablar acciones en nombre del principal y ser demandado como representante de éste por las obligaciones resultantes del comercio que le haya sido confiado.

Art. 144.—Las disposiciones precedentes serán aplicables a los representantes de casas de comercio o sociedades constituidas en país extranjero que contraten habitualmente en la República en nombre de aquellas, en gocios de su comercio.

Art. 145.—Los comerciantes podrán encargar a otras personas, además de sus gerentes, el desempeño constante, en su nombre y por su cuenta, de alguno o varios de los ramos del tráfi-

co a que se dedican, debiendo los comerciantes, en nombre individual, participar a sus corresponsales.

Las sociedades que quieran aprovecharse de la facultad concedida en este artículo, deberán consignarlo en la escritura constitutiva o en sus Estatutos.

Art. 146.— El comerciante podrá igualmente enviar a localidad distinta de aquella en que tenga su domicilio, uno de sus factores, autorizándolo por medio de cartas, avisos, circulares u otros documentos análogos, para efectuar operaciones de su comercio.

Art. 147.— Los actos de los mandatarios mencionados en los dos artículos precedentes, no obligan al mandante sino en lo relativo al negocio de que éste los hubiere encargado.

Art. 148.— Los dependientes encargados de vender al por menor en almacenes, se reputarán autorizados para cobrar el importe de las ventas que hagan, y sus recibos serán válidos cuando sean extendidos en nombre del principal.

La misma facultad tienen los dependientes que venden en almacenes al por mayor, siendo las ventas en dinero al contado y efectuándose el pago en el

mismo almacén; sin embargo, cuando los cobros se hacen fuera o proceden de ventas hechas a plazo, los recibos serán necesariamente firmados por el principal o su factor, o por apoderado legítimamente autorizado para cobrar.

Art. 149.— Cuando un comerciante encargare a un dependiente el recibo de los géneros comprados, o que por cualquier otro título deban pasar a su propiedad, y el dependiente los reciba sin objeción o reparo, la entrega se tendrá por buena en perjuicio del poderdante, y no se admitirán otras reclamaciones que aquellas que podrían tener lugar si el poderdante los hubiese recibido personalmente.

Art. 150.— La muerte del poderdante no pone término al mandato conferido al factor.

Art. 151.— La revocación del mandato conferido al factor se entiende siempre sin perjuicio de cualquier derecho que pueda resultarle de la prestación de sus servicios.

Art. 152.— No habiéndose acordado plazo alguno en el contrato celebrado entre el principal y el dependiente, cualquiera de los contratantes podrá darlo por vencido, poniéndolo en conocimien-

to de la otra parte con un mes de anticipación.

El dependiente tendrá derecho al sueldo que corresponda a dicho mes, quedando el principal relevado de conservarlo en su establecimiento o en el ejercicio de sus funciones.

Art. 153.—Si el contrato entre el principal y su dependiente se hubiese celebrado por tiempo fijo, ninguna de las partes podrá separarse arbitrariamente, bajo pena de indemnización a la otra de daños y perjuicios.

Se juzgará arbitraria la inobservancia del contrato, cuando no se funde en ofensa hecha por una de las partes a la honra, dignidad e intereses de la otra, quedando al juez la calificación prudencial del hecho, teniendo en cuenta el carácter de las relaciones de inferior con superior.

Se consideran como ofensas para los efectos del inciso anterior:

1º Con respecto al principal, cualquier fraude o abuso de confianza en la gestión encargada al dependiente, así como toda negociación de comercio hecha por cuenta propia o ajena sin conocimiento y permiso del principal:

2º Con respecto a los dependientes,

la falta de pago puntual de su respectivo salario o estipendio o el incumplimiento de cualquiera de las cláusulas del contrato estipulado en favor de dicha remuneración, así como los malos tratamientos.

Art. 154.—Los accidentes imprevistos o fortuitos que impidieren el ejercicio de sus funciones a los dependientes, no privarán a éstos del salario correspondiente, salvo pacto en contrario y siempre que la imposibilidad no exceda de tres meses consecutivos.

Si por efecto inmediato y directo del servicio hiciere el dependiente algún gasto extraordinario o experimentare alguna pérdida, no habiendo mediado sobre ello pacto expreso entre él y su principal, estará éste obligado a indemnizarle en lo que fuere justo.

### CAPITULO III

#### *De la Comisión*

Art. 155.—Hay contrato de comisión cuando el mandatario ejecuta el mandato mercantil sin mención o alusión alguna al mandante, contratando en su nombre propio como principal y único contratante.

Art. 156.—Entre el comitente y el comisionista mediarán los mismos derechos y obligaciones que entre el mandante y el mandatario, con las modificaciones que este capítulo introduce.

Art. 157.—El comisionista queda directamente obligado con las personas con quienes contrate, como si el negocio fuera suyo, no teniendo éstas acción contra el comitente, ni éste contra ellas, quedando, sin embargo, a salvo siempre las que puedan competir entre sí al comitente y al comisionista.

Art. 158.—El comisionista no responderá por el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la persona con quien contrató, salvo pacto o uso contrarios.

El comisionista sujeto a tal responsabilidad queda obligado personalmente para con el comitente por el cumplimiento de las obligaciones procedentes del contrato.

En el caso especial previsto en el inciso anterior, el comisionista tiene derecho a cargar en cuenta, además de la remuneración ordinaria, la comisión de garantía, que se determinará por lo convenido, y en su defecto, por los usos de

la plaza donde la ejecución de la comisión haya de verificarse.

Art. 159.—Todas las consecuencias perjudiciales derivadas de los contratos hechos por el comisionista contra las instrucciones recibidas o con abuso de sus facultades, sin embargo de que el contrato sea válido, serán de cuenta del comisionista, en los términos siguientes:

1º El comisionista que concertare una operación por cuenta de otro, a precios o condiciones más onerosos que los que le fueren indicados, o en defecto de indicación, a los corrientes en la plaza, abonará al comitente la diferencia de precio, salvo la prueba de la imposibilidad de efectuar la operación en otras condiciones, y que de este modo evitó perjuicios al comitente:

2º Si el comisionista encargado de efectuar una operación, la hiciera por precio más alto que aquel que le fué fijado por el comitente, queda al arbitrio de éste aceptar el contrato, o dejarlo de cuenta del comisionista, salvo si éste se conformase con recibir solamente el precio marcado:

3º Si el abuso del comisionista consistiere en no ser de la calidad encomen-

dada la cosa adquirida, el comitente no estará obligado a recibirla.

Art. 160.—El comisionista que sin autorización del comitente hiciere préstamos, anticipos o enajenaciones a plazo, correrá el riesgo del cobro y pago de las cantidades prestadas, anticipadas o fiadas, pudiendo el comitente exigirle su pago al contado, dejando a favor del comisionista cualquier interés, beneficio o ventaja que resulte de dicha operación.

Se exceptúa el uso en contrario de las plazas, en el caso de no mediar orden expresa para no hacer adelantos ni vender a plazos.

Art. 161.—Aunque el comisionista tenga autorización para vender a plazos, no podrá hacerlo con las personas de insolvencia notoria, ni exponer los intereses del comitente a riesgo manifiesto, bajo pena de responsabilidad personal.

Art. 162.—Si el comisionista vendiese a plazos con la debida autorización, deberá, salvo el caso de comisión de garantía, expresar en las cuentas y avisos que dé al comitente, los nombres de los compradores; de lo contrario, se entenderá que la venta fue hecha al contado.

Esto mismo practicará el comisionista en toda clase de contratos que hiciere por cuenta de otro, siempre que los interesados así lo exijan.

Art. 163.—En las comisiones de compra y venta de letras, fondos públicos y títulos de crédito que tengan curso en el comercio, o de cualesquiera mercaderías o géneros que lo tienen en bolsa o en el mercado, puede el comisionista, salvo pacto en contrario, ofrecer al comitente como vendedor las cosas que haya de comprar, o adquirir para sí, o como comprador las que haya de vender, quedando siempre a salvo su derecho a la retribución.

Si el comisionista, al participar al comitente la ejecución de la comisión en cualquiera de los casos mencionados en el inciso precedente, no indicase el nombre de la persona con quien contrató, el comitente tendrá el derecho de juzgar que el comisionista hizo la venta o la compra por cuenta propia y de exigirle el cumplimiento del contrato.

Art. 164.—Los comisionistas no podrán tener en su poder mercaderías de una misma especie pertenecientes a distintos dueños, bajo una misma marca, sin distinguirlas por una contramarca